



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° **0107** -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, **17 MAR. 2025**

VISTOS,

El Informe de Precalificación N° 005-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 26 de febrero de 2025, Memorándum N° 174-2025-GM-A/MPMN de fecha 13 de marzo de 2025, Informe N° 803-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 13 de marzo de 2025, y,

CONSIDERANDO,

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, estableció un Régimen Único y Exclusivo para las personas que trabajan en entidades públicas del Estado y para aquellos encargados de su gestión y el ejercicio de sus potestades. Este régimen se fundamenta en los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil regula el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, definidos como los trabajadores del sector público sujetos a los regímenes laborales establecidos en los Decretos Legislativos N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), N° 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) y N° 1057 (Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil; asimismo, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, (en adelante, "la Directiva de la LSC");

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 26 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica del PAD, señala en su decisión: "Que, se recomienda el INICIO del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA y JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA, para el deslinde responsabilidades por inacción ante la subsistencia de la DEUDA TRIBUTARIA a la SUNAT generada por QUINTALIANO BACILIO CORI MAMANI, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 con remisión al artículo 100 del Reglamento General, falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815". Asimismo, en dicho informe reconoce como Órgano Instructor al Gerente Municipal y como Órgano Sancionador al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social.

Que, mediante Memorándum N° 174-2025-GM-A/MPMN, de fecha 13 de marzo de 2025 esta Gerencia como Órgano Instructor luego de la evaluación realizada al caso, concluye en qué; al haber transcurrido más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la MPMN tomó conocimiento de los hechos siendo el 20 de febrero de 2024 por la presunta infracción cometida por los servidores prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador, declarando no ha lugar al mismo de acuerdo con lo que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 3.2 sobre la facultad de apartarse de las recomendaciones de Secretaría Técnica por parte del Órgano Instructor";

Que, con Informe N° 803-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2025 la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social eleva el expediente a esta Gerencia indicando lo siguiente: que de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil sobre : "que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", concordante con el inciso j) del artículo IV del mismo cuerpo normativa que indica: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad quien es la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Regional y el Gerente Municipal del Gobierno local, respectivamente”, concluyendo que al haber superado el plazo máximo legal establecido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, me corresponde como titular de la entidad declarar de oficio la prescripción a través de un Acto Administrativo;

Que, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR respecto a la prescripción de la potestad sancionadora relacionada al régimen disciplinario, establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que la regulan, por ello, en el fundamento número 13 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, se menciona que: “ (...) **la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.**” (énfasis propio);

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al principio de legalidad de la siguiente manera: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, de ello se puede entender, que el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, lo cual determina que las acciones llevadas a cabo por las entidades del Estado que la componen se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

Que, el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

Que, en esa línea, el Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado en su artículo 97.1, respecto a la prescripción en materia disciplinaria, lo siguiente:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”. (énfasis propio);

Que, los plazos de prescripción en la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento garantizan la seguridad jurídica de los servidores públicos al limitar el tiempo para iniciar procedimientos disciplinarios, obligando a la administración a actuar con prontitud. Esta normativa no solo promueve la eficiencia y la diligencia, sino que también obliga a la administración a actuar con celeridad, asegurando que los inicios de procedimientos administrativos disciplinarios se realicen dentro de plazos razonables, de los cuales se pueden establecer los siguientes:

- El plazo largo de prescripción antes del inicio del PAD: este plazo obedece a los tres (3) años computados desde el momento de la comisión de la falta disciplinaria.
- El plazo corto de prescripción antes del inicio del PAD: este plazo se encuentra relacionado a la toma de conocimiento por parte de la oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, estableciendo que si dentro de los tres (3) años vinculados al plazo largo de prescripción, la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, opera el cómputo de un año desde la toma de conocimiento señalada anteriormente;

Que, resulta importante mencionar lo desarrollado en el Informe Técnico N° 001966-2019-SERVIR/GPGSC, numerales 2.10 y 2.12 sobre la oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057:

(...)
 2.10 Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.

(...)
 2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD. (...)*. (énfasis propio).

Que, ahora bien, respecto a la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social del hecho infractor señalado anteriormente, debemos indicar que de la revisión del expediente N°016-2024-ST-PAD-MPMN, así como en mérito a las investigaciones realizadas para determinar una fecha cierta, se ha podido establecer un documento donde se aprecia que la mencionada Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social ha sido comunicada sobre la supuesta infracción cometida por ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA y JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA el día 20 de febrero del 2024; por lo tanto, el cómputo de plazo de prescripción corto de un año aplicado en el presente caso ;

Que, en consecuencia, podemos advertir que, actualmente la potestad sancionadora administrativa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto para iniciar un PAD en contra de ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA y JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA, en relación al caso del expediente N°016-2024-ST-PAD-MPMN, teniendo en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción establecido por el Tribunal del Servicio Civil, se ha superado el máximo legal establecido, tal como se establece en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LOS SERVIDORES ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA y JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA	¿EXISTE TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA SGPBS SOBRE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA?	PLAZO MÁXIMO PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PAD (01 AÑO DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO LA SGPBS)
20 de febrero del 2024	SI	20 de febrero del 2025

Fuente: Información extraída de los actuados del expediente N°016-2024-ST-PAD-MPMN

Que, se ha señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."** (énfasis propio);

Que, con respecto a la autoridad competente para declarar prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, según Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.21 del Informe Técnico N° 00189-2023-SERVIR- GPGSC, establece que: **"(...) la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente, en el estado en que se encuentre, a la máxima autoridad administrativa de la entidad, y será esta la que evalúe el caso en concreto, sea desestimando o declarando la prescripción que pondrá fin al procedimiento";**

Que, en virtud a ello, es menester indicar, que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil ha identificado al "titular de la entidad", de acuerdo con lo siguiente:

*** TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo IV.- Definiciones

- i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." (énfasis propio).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de lo señalado anteriormente, corresponde a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a través de una Resolución, declarar la prescripción de la potestad sancionadora administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA** y **JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA**, respecto al caso del expediente N° 016-2024-ST-PAD-MPMN;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVICIO CIVIL/Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVICIO CIVIL/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario Instaurado en contra de los servidores **ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA** y **JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA**, respecto al caso del expediente N° 016-2024-ST-PAD-MPMN, en virtud del inciso 3 del artículo 97 del reglamento de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la ley N° 30057 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para que evalúe el detalle de responsabilidades de funcionarios y servidores, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal Y bienestar Social para conocimiento y fines que corresponden y demás áreas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL